



**RESOLUCION No. CSJATR17-1102**  
**Miércoles, 11 de octubre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Julio Cesar Callejas Santamaría contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2017 - 00684 Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa** No. 2017-00684

**Solicitante:** Julio Cesar Callejas Santamaría.

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo

**Proceso:** 2011 - 00609

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00684 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Julio Cesar Callejas Santamaría, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo distinguido con el radicado 2011 - 00609 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en hacer entrega de un oficio de desembargo.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 04 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

*Handwritten signature in blue ink*

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

*Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 4 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 6 de septiembre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1573 vía correo electrónico el día 8 del mismo mes y año, dirigido al **Da. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación

*epd*

*Curio*



procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00609, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allego respuesta mediante escrito de fecha del 18 de septiembre de 2017, en el que se argumenta que mediante providencia del 19 de mayo de 2017, notificada por estado No. 81 del día 22 de mayo de 2017, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el desembargo de los bienes que se encuentran trabados en razón de la demanda presentada, por lo que le corresponde al interesado realizar el trámite pertinente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el despacho que preside mediante proveído del 19 de mayo del año en curso se pronunció dentro del expediente objeto de vigilancia, razón por la cual considera que no le existe situación alguna por normalizar.

Con base en dicha información, el Despacho verificador procedió a vincular mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017 al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con la finalidad explicara el tramite surtido dentro del expediente 2011 – 00609.

Sobre lo anterior, el Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la oficina de Ejecución Civil Municipal, manifiesta que:

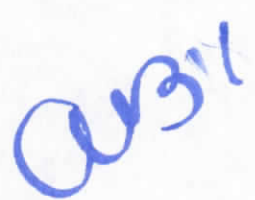
(...)

Realizada la consulta con los encargados del área de secretaria, estos informan que el oficio de desembargo dirigido al Pagador de la Policía nacional se encuentra elaborado desde el día 2 de junio de 2017.

Para lo cual la parte interesada debe acercarse a la ventanilla de entrega de Oficios de lunes a viernes en el horario de 1:00 a 4:00 y solicitarlo

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2011 - 00609 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.



## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria

CW418

equ



de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CWS

ofe



## VI - DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 4 de septiembre de 2017, por el Dr. Julio Cesar Callejas Santamaría en su condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00609 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a la entrega de unos oficios de desembargo.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, inicialmente el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, hace mención que su despacho se pronunció dentro del expediente mediante proveído del 19 de mayo de 2017, señalando que a él no le asiste ningún tipo de mora dentro de su proceder.

Seguidamente esta, Seccional vinculo al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con la finalidad explicara el tramite surtido dentro del expediente 2011 – 00609, quien expuso a su vez que el oficio de interés del hoy quejoso se encuentra elaborado desde el 2 de junio de 2017, en espera de ser solicitado por la parte interesada, por lo que de igual forma expone que no le asiste ningún tipo de situación por normalizar.

## VII - DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Julio Cesar Callejas Santamaría, se observa que simplemente allego su escrito de queja, sin prueba documental alguna.

Por otra parte el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allego como prueba los siguientes documentos:

1. *Copia de proveído de fecha 19 de mayo de 2017.*

Finalmente el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, manifiesto que, el oficio de desembargo dirigido al **Pagador** de la Policía nacional se encuentra elaborado desde el día 2 de junio de 2017 y allego como prueba:

1. *Copia de Oficio Numero 02J035 de fecha 2 de junio de 2017.*

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el solicitante en su escrito de queja manifestó la existe de una mora por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en hacer lo pertinente para la entrega de un oficio de desembargo.



- Que estudiados los descargos rendidos por el Despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observó que su solicitud se encuentra resuelta desde el 19 de mayo.
- De igual forma la ejecución de lo ordenado en el auto del mes de mayo fue cumplida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal al expedir el oficio número 02J035 del 2 de junio de 2017.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente 2011 - 00609 a la fecha se encuentra resuelta, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y observar que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superada.

Por otra parte, esta Judicatura esta presta atender toda solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, sin embargo, debe mediar una revisión previa sobre la condición del expediente y verificar que en efecto el recinto judicial que se vincula presenta una mora dentro de su actuar, sin embargo, se observa una falta para con los deberes que como parte le asisten por parte del solicitante, al observarse que las solicitudes sobre las cuales dio inicio al presente tramite se encontraban resueltas con antelación al escrito de queja.

#### VI CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por encontrarse normalizada la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6<sup>o</sup> del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

---

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

del  
00718

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2011 - 00609 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

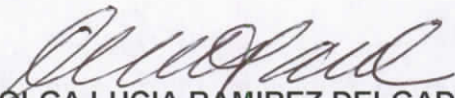
**ARTICULO SEGUNDO:** Abstenerse de iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa a raíz del proceso 2011 - 00609 al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Ingeniero Wilmar Cardona Pájaro, quien fue vinculado dentro del presente tramite, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO TERCERO:** Instar al Dr. **Julio Cesar Callejas Santamaría** en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2011 - 00609, que previamente a elevar solicitud de vigilancia judicial administrativa corrobore el estado actual del expediente de su interés, con la finalidad de no dar inicio a un trámite administrativo sin necesidad.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

